



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El cinco de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de la Defensa Nacional, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: "Entrega a través del portal".

Descripción de la solicitud de información: "Se solicita copia en versión pública de lo siguiente:

Todo documento relacionado con el proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa correspondiente a los contratos celebrados con la empresa Comercializadora Antsua S.A. de C.V. enlistados a continuación, incluyendo versión pública de cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento.

Lista de contratos:

DN-10 SAIT-1075/P/2019

DN-10 SAIT-1038/P/2018". (sic)

2. Prórroga para responder la solicitud. El tres de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, mediante la resolución número CT/RAP/006059/344-2022, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

3. Respuesta a la solicitud. El once de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

Descripción de la Respuesta: "SE ANEXA RESPUESTA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO."
(Sic)

El sujeto obligado adjuntó una hoja de respuesta, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"...

De conformidad con el artículo 43 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el área considerada en los artículos 18, 40, 50 y 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, correspondientes al Estado Mayor Conjunto de la Secretaría de la Defensa Nacional, a las Direcciones Generales de Transmisiones, de Administración y de Informática, le otorgan la siguiente respuesta:

[Téngase por reproducida la solicitud de mérito]

RESPUESTA: SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA EXHAUSTIVA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DE ESTA SECRETARÍA, NO SE LOCALIZÓ EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE ATIENDA SU SOLICITUD.

LO ANTERIOR, CON BASE EN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE CADA ÁREA ADMINISTRATIVA, ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, RESULTANDO APLICABLE EL CRITERIO 07/17, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (SE ANEXA CRITERIO).

..." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó el criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto, con el rubro "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" (Sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

4. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: “Se adjunta escrito del recurso de revisión.” (sic)

La parte recurrente adjuntó un escrito dirigido a este Instituto, en los términos siguientes:

“ ...

[...], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico [...], autorizando para oír y recibir comunicaciones a, [...], en virtud de que el sujeto obligado niega la existencia de la información solicitada, promuevo el presente recurso de revisión en términos del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General o LGTAIP) y el artículo 148 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley Federal o LFTAIP) para lo cual enlisto los siguientes requerimientos:

1. **Sujeto obligado:** Secretaría de la Defensa Nacional (en adelante “SEDENA” o “Sujeto Obligado”)
2. **Nombre del solicitante y medio para recibir notificaciones:** [...], señalando el correo electrónico [...]
3. **Número de folio:** 330026422006059
4. **Fecha en que fue notificada la respuesta:** 11 de noviembre de 2022
5. **Acto que se recurre:** La respuesta a mi solicitud con número de folio 330026422006059
6. **Razones o motivos de inconformidad:** La respuesta del sujeto obligado, al negar la existencia de la información solicitada, viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General y la Ley Federal.

ANTECEDENTES

1. El día 5 de octubre de 2022 presenté a la Auditoría Superior de la Federación (en adelante, el Sujeto Obligado o ASF) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) una solicitud de acceso a la información a la que le fue asignada el número de folio 330026422006059.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

2. El día 11 de noviembre de 2022 me fue entregada a través de la PNT la respuesta del Sujeto Obligado.

AGRAVIOS

ÚNICO. – LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La respuesta del Sujeto Obligado es contraria a los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en virtud de que niega la existencia y entrega de la información solicitada lo que se traduce en una violación de mi derecho de acceso a la información.

En la solicitud de acceso a la información presentada ante el Sujeto Obligado solicité la versión pública de:

[Téngase por reproducida la solicitud de mérito]

En respuesta a lo anterior, la SEDENA indicó que:

“DESPUÉS DE REALIZAR UNA EXHAUSTIVA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DE ESTA SECRETARÍA, NO SE LOCALIZÓ EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE ATIENDA SU SOLICITUD. LO ANTERIOR, CON BASE EN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE CADA ÁREA ADMINISTRATIVA, ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, RESULTANDO APLICABLE EL CRITERIO 07/17, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (SE ANEXA CRITERIO).

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. (...) (Resaltado original).

En primer lugar debe mencionarse que la respuesta del sujeto obligado carece de elementos que doten de certeza y seguridad jurídica a la misma ya que de ésta no se desprende de ninguna manera que se haya llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP:

[Téngase por reproducida la normativa señalada]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Asimismo, aún si en efecto se hubiese llevado a cabo la búsqueda exhaustiva mandatada por la LFTAIP y no se hubiera encontrado la información solicitada corresponde entonces una declaración formal de inexistencia que debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. Se reitera que la respuesta proporcionada no contiene elementos que den cuenta que este procedimiento se cumpliera. Lo anterior con fundamento en los artículos 65 fracción II, 141 y 143 de la LFTAIP:

[Téngase por reproducida la normativa señalada]

Además de no cumplir con los procedimientos de búsqueda exhaustiva y declaración formal de inexistencia de la información, el Sujeto Obligado actúa con dolo, negligencia o mala fe en la sustanciación de la solicitud de acceso y al declarar la supuesta inexistencia en tanto existe evidencia de que la información solicitada existe.

En primer lugar, como se desprende de la respuesta otorgada por la Auditoría Superior de la Federación (en adelante “ASF”) a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030122001431 (la cual se adjunta como ANEXO UNO), al menos una de las contrataciones respecto de la cual se solicitó información existe. Debe destacarse el oficio S.D./14041 de la Oficialía Mayor de la SEDENA y la nota informativa que la acompaña en la cual el Sujeto Obligado admite ante la ASF la existencia del contrato DN-10 SAIT-1075/P/2019 el cual afirma que fue suscrito el 12 de abril de 2019 y estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 por un monto de \$139,199,999.96 M.N. e incluso adjunta la Cuenta por Liquidar Certificada de los movimientos de pago generados por citada relación contractual.

De igual manera, resulta un hecho notorio que en fechas recientes, diversos medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil han revelado información que demuestra

la existencia del contrato y su altamente probable vinculación con la intervención ilegal de comunicaciones privadas de periodistas y personas defensoras de derechos humanos mediante un software de espionaje desarrollado por la empresa israelí NSO Group, frecuentemente comercializado como *Pegasus*.

La información revelada incluye documentos de la SEDENA en los que se da cuenta de la existencia de dicho contrato. Se destacan las siguientes publicaciones:

- Publicación: Ejército Espía: Casos. Disponible en: <https://ejercitoespia.r3d.mx/casos>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- Publicación: Ejército Espía: Evidencias. Disponible en:
<https://ejercitoespia.r3d.mx/evidencia/>

- Aristegui Noticias. #EjércitoEspía: los casos de Pegasus en el sexenio de López Obrador.

Disponible en:

<https://aristeginoticias.com/0210/mexico/ejercito-espia-casos-de-pegasus-en-el-sexenio-de-lopez-obrador/>

- Animal Político. Sedena compró software espía en 2019; desde ese año, teléfonos de al menos 3 periodistas y defensores de DH fueron infectados. Disponible en:

<https://www.animalpolitico.com/2022/10/sedena-software-espia-periodistas-defensores-derechos-humanos>

- Proceso. Gobierno de AMLO espía a periodistas y defensores de derechos humanos con spyware Pegasus. Disponible en:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/10/2/gobierno-de-amlo-espia-periodistas-defensores-de-derechos-humanos-con-spyware-pegasus-294412.html>

- Proceso. Sedena escondió contrato con empresa vendedora de spyware Pegasus en gobierno de AMLO. Disponible en:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/10/2/sedena-escondio-contrato-con-empresa-vendedora-de-spyware-pegasus-en-gobierno-de-amlo-294411.html>

En este sentido, es claro que el Sujeto Obligado con dolo o negligencia niega la existencia de información que el propio sujeto obligado ha admitido que existe. Al respecto es pertinente recordar que de conformidad con lo que señalan los artículos 12 y 13 de la LFTAIP:

[Téngase por reproducida la solicitud de mérito]

En este orden de ideas, el proceso de contratación del “Servicio para el Monitoreo Remoto de Información” llevado a cabo por la SEDENA con la empresa Comercializadora Antsua S.A. de C.V. debió ser documentado en tanto se refiere a facultades que el Reglamento interior de la Secretaría de la Defensa Nacional otorga a los sujetos obligados en materia de contrataciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

En concreto se hace referencia a la facultad del General Secretario de “autorizar los convenios y contratos en los que la Secretaría sea parte” establecida en el artículo 10, fracción XXI; a la facultad de la Oficialía Mayor de la SEDENA de “suscribir previa autorización del General Secretario, los convenios, contratos y demás documentos análogos relacionados con el ámbito de su competencia, y aquéllos relativos al ejercicio de sus atribuciones o que le corresponda por delegación o suplencia, así como suscribir los actos que se deriven de dichos instrumentos jurídicos, inclusive rescindirlos administrativamente o darlos por terminados anticipadamente; asimismo, determinar, aplicar y requerir el pago de penas convencionales por incumplimiento y hacer efectivas fianzas u otras garantías que se deriven de los citados instrumentos jurídicos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables”, establecida en el artículo 14, fracción XXXI; en la atribución genérica de las Direcciones Generales de la SEDENA de “suscribir previa autorización del General Secretario, los convenios, contratos y otros documentos análogos relacionados con el ámbito de sus competencias, y aquéllos relativos al ejercicio de sus atribuciones o que les corresponda por delegación o suplencia, así como suscribir los actos que se deriven de dichos instrumentos jurídicos, inclusive rescindirlos administrativamente o darlos por terminados anticipadamente; asimismo, determinar, aplicar y requerir el pago de penas convencionales por incumplimiento y hacer efectivas fianzas u otras garantías que se deriven de los citados instrumentos jurídicos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables” establecida en el artículo 28, fracción XXXIII; en la facultad de la Dirección General de Transmisiones de la SEDENA de “Proponer a las instancias competentes y gestionar la contratación o compra del equipo y los servicios de comunicaciones para la Secretaría” establecida en el artículo 40, fracción V; y la atribución de la Unidad de Asuntos Jurídicos de “Someter a consideración del General Secretario los convenios y contratos que debe autorizar su suscripción por parte de los órganos administrativos de la Secretaría” establecida en el artículo 80 BIS.

Por todo lo anterior es claro que deben existir múltiples documentos, relacionados con el proceso de contratación del servicio al que hacen referencia los contratos señalados en la solicitud de acceso a la información pública realizada y que los mismos deben ser entregados al solicitante, especialmente al ser de alto interés público y encontrarse vinculados a actos de corrupción y violaciones a derechos humanos de conformidad con el artículo 112 de la LFTAIP.

Al respecto, es importante que este Instituto tome en cuenta que al momento de la contratación y operación del “servicio de monitoreo remoto de información”, las fuerzas armadas no contaban (ni cuentan) con facultades legales para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas en contra de civiles. Por el contrario, de conformidad con el artículo 16 y 129 constitucional, las fuerzas armadas no cuentan con dicha facultad. A su vez,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

ni el artículo quinto transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, ni el “Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2020, ni la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos le conceden a las fuerzas armadas dichas facultades.

Adicionalmente, constituye un hecho notorio el que las fuerzas armadas han reportado ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento de las obligaciones de transparencia oficiosa a las que se refiere el artículo 70, fracción XLVII de la LGTAIP, no haber solicitado autorización judicial para llevar a cabo ninguna intervención de comunicaciones privadas de 2019 a la fecha.

En atención a lo anterior, es claro que tanto la adquisición como la operación de un “sistema de monitoreo remoto de información” que implica la intervención de comunicaciones privadas por parte de la SEDENA constituyó un acto ilegal que bajo ninguna circunstancia podría considerarse como válidamente reservada, incluyendo los anexos técnicos, contratos, facturas, dictámenes, opiniones, propuestas o análisis relacionados con la adquisición de los productos o servicios mencionados, así como cualquier otro documento relacionado.

Por el contrario, de conformidad con las fracciones I y II de la LFTAIP no puede alegarse dicho carácter. Además, es notorio el interés público de la información solicitada dada la evidencia pública, previamente mencionada, de intervenciones ilegales de comunicaciones privadas en contra de personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos, aunado a que como diversos organismos internacionales de derechos humanos han reiterado, la información relacionada a tareas de vigilancia e intervención de comunicaciones privadas poseen una alta presunción de interés público.

Por ejemplo, en la resolución “**El derecho a la privacidad en la era digital**”, adoptada por consenso por los miembros de la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2013 y de nuevo el 19 de noviembre de 2014, **ambas promovidas por el Estado Mexicano**, se recomienda a los Estados establecer o mantener “mecanismos nacionales de supervisión independiente y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado”.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Por su parte, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha expresado en su Informe las consecuencias de la vigilancia de las comunicaciones que:

“Los Estados deben ser completamente transparentes respecto del uso y alcance de los poderes y técnicas de vigilancia de las comunicaciones. Deben publicar, como mínimo, información agregada sobre el número de solicitudes aprobadas y rechazadas, una desagregación de las solicitudes por proveedor de servicios y por investigación y propósito.

Los Estados deben otorgar a los individuos **suficiente información para permitirles comprender totalmente el alcance, naturaleza y aplicación de leyes que permiten la vigilancia de comunicaciones**. Los Estados deben permitir a los proveedores de servicios la publicación de los procedimientos que aplican para manejar la vigilancia de comunicaciones estatal, adherirse a esos procedimientos, y publicar registros sobre la vigilancia de comunicaciones estatal. (...)”

De igual manera en la **Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto para la Libertad de Expresión** del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la ONU y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) han señalado que:

“Toda persona tiene derecho a acceder a información bajo el control del Estado. Este derecho incluye la información que se relaciona con la seguridad nacional, salvo las precisas excepciones que establezca la ley, siempre que estas resulten necesarias en una sociedad democrática. **Las leyes deben asegurar que el público pueda acceder a información sobre los programas de vigilancia de comunicaciones privadas, su alcance y los controles existentes** para garantizar que no puedan ser usados de manera arbitraria. En consecuencia, los Estados deben difundir, por lo menos, información relativa al marco regulatorio de los programas de vigilancia; los órganos encargados para implementar y supervisar dichos programas; los procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos, así como información sobre el uso de estas técnicas, incluidos datos agregados sobre su alcance. En todo caso, los Estados deben establecer mecanismos de control independientes capaces de asegurar transparencia y rendición de cuentas sobre estos programas. (...)”

El Estado tiene la obligación de divulgar ampliamente la información sobre programas ilegales de vigilancia de comunicaciones privadas. Esta obligación debe ser satisfecha sin perjuicio del derecho a la información personal de quienes habrían sido afectados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

En todo caso, los Estados deben adelantar investigaciones exhaustivas para identificar y sancionar a los responsables de este tipo de prácticas e informar oportunamente a quienes han podido ser víctima de las mismas.”

Lo anterior ha sido reiterado por la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH la cual señaló en su **“Informe sobre Libertad de Expresión e Internet”** que:

“Los Estados deberían publicar información global sobre el número de solicitudes de interceptación y vigilancia aprobadas y rechazadas, incluyendo la mayor cantidad de información posible como – por ejemplo – un desglose de solicitudes por proveedor de servicios, tipo de investigación, tiempo durante el cual se extienden las investigaciones, etcétera.”

Otro instrumento que reconoce la obligación de los Estados de garantizar la transparencia respecto de programas de vigilancia para fines de seguridad nacional son los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y Derecho a la Información (Principios de Tshwane), instrumento que reconoce la obligación de los Estados de garantizar la transparencia respecto de programas de vigilancia para fines de seguridad nacional, los cuales señalan en su Principio 10 “Categorías de información sobre las cuales existe una fuerte presunción o un interés esencial a favor de su divulgación”.

Inclusive, recientemente la CIDH en el reciente informe sobre “Derecho a la Información y Seguridad Nacional”, publicado en 2020, catalogó a la información respecto de actividades de vigilancia, como la información solicitada, **“información sobre la cual existe una fuerte presunción o un interés público preponderante a favor de su divulgación”**.

Por todo lo anterior, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad y en consecuencia el INAI debe ordenar la entrega completa de la información cuya existencia dolosa o negligentemente la SEDENA ha ocultado y respecto de la cual se ha aportado evidencia de su existencia.

Adicionalmente, dado que es notorio el dolo, mala fe y negligencia de la SEDENA en la sustanciación de la solicitud de acceso a la información y a la respuesta de inexistencia relacionada a este recurso de revisión, se advierte que se actualizan las hipótesis normativas señaladas en las fracciones II, VII y VIII del artículo 186 de la LFTAIP por lo que el Instituto deberá proceder de conformidad con lo que señala dicho artículo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Por lo expuesto y fundado, ATENTAMENTE A ESTE INSTITUTO LE PIDO:

PRIMERO. – Tenga por presentado el presente recurso.

SEGUNDO. – En su oportunidad, ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada.

...” (Sic)

La parte recurrente adjuntó los documentos siguientes:

- a) Hoja de respuesta, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, transcrito en el resultando 2 de la presente resolución.
- b) Criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto, con el rubro “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”.
- c) Oficio número UNEL/DGT/DTAIPD/4605/2022, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de la Auditoría Superior de la Federación, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 330030122001431.
- d) Oficio número AECF/1629-A/2022, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Asesor de la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 330030122001431.
- e) Oficio número DGATIC/551/2022, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y dirigido al Asesor en la Oficina de la Auditoría



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Especial de Cumplimiento Financiero, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 330030122001431.

- f) Documento denominado “Información relativa al contrato DN-10 SAIT-1075/P/2019 proporcionada mediante oficio No. S.D./14041 de fecha 30 de agosto de 2021 correspondiente a la auditoría número 11-GB, con título “Auditoría de TIC”, practicada al Instituto Nacional de Migración con motivo de la fiscalización superior de la Cuenta Pública 2020.”
- g) Correo electrónico de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Directora General de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y dirigido al Coordinador de Normatividad, Desarrollo y de la Función de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se le hace un requerimiento relacionado con la solicitud AECF/1095/2021.
- h) Oficio número S.D. 14041, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Coordinador de Normatividad, Desarrollo y de la Función de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y Enlace de la Secretaría ante la Auditoría Superior de la Federación, y dirigido al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, relacionado con la auditoría 11-GB “Auditoría de TIC” de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020.
- i) Oficio número AECF/1095/2021, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, y dirigido al Coordinador de Normatividad, Desarrollo y de la Función de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, relacionado con la auditoría número 11-GB, denominada “Auditoría de TIC”.
- j) Nota informativa emitida por la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, relacionada con la auditoría número 11-GB, denominada “Auditoría de TIC”.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- k) Relación de facturas pagadas del contrato DN-10 SAIT-1075/P/2019.
- l) Reporte de CLC por folio, constante de cinco hojas.
- m) Acta de la cuadragésima sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación.

5. Turno del recurso de revisión. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 20263/22** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

7. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

8. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El cinco de diciembre de dos mil veintidós se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

9. Alegatos del sujeto obligado. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se recibió, en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- a) Oficio 015056, emitido por el suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

“ ...

4.- La Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y las Direcciones Generales de Transmisiones, Administración e Informática, en su carácter de áreas administrativas que pudieran contar con lo requerido en la solicitud de acceso, a través del Comité de Transparencia de esta Secretaría, hacen valer las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

II-ALEGATOS:

PRIMERO. - La solicitud de acceso fue atendida en tiempo y forma cumpliendo con el procedimiento de búsqueda que contemplan los artículos 130, 133 y 134 de la LFTAIP., que establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, así como de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas que pudieran contar con ella.

SEGUNDO.- Analizado el agravio que hizo valer el recurrente en el que señala: “LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”, al respecto, las áreas administrativas, informaron en alcance al particular, lo siguiente:

Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en el acervo documental de esta Oficialía Mayor, no se localizó documento alguno que contenga la información solicitada por el recurrente...” (S/C).

Dirección General de Transmisiones

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, se hace de su conocimiento que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en la base de datos y archivos de esta Dirección General, no se encontró evidencia documental que dé respuesta a su requerimiento...” (SIC).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Dirección General de Administración

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, después de realizar una nueva y exhaustiva búsqueda de la información en los archivos de esta dependencia no se localizó evidencia documental de algún documento relacionado con la empresa Comercializadora Antsua SA. de CV.

De lo anterior, resulta aplicable el criterio 07/17 “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...” (SIC).

Dirección General de Informática

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a su requerimiento y de conformidad con las atribuciones, facultades y responsabilidades competencia de esta Dependencia, se informa a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, sin encontrarse evidencia alguna relacionada a los contratos celebrados con la empresa Comercializadora Antsua S.A, de C.V..” (SIC).

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la inconformidad fue turnada al Estado Mayor Conjunto de la S.D.N., a fin de que se pronunciara sobre el particular. En mérito de lo expuesto y fundado, a usted C. Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. - Me tenga por presentado en tiempo y forma, exhibiendo los presentes argumentos jurídicos, que justifican el acto que se impugna en el presente asunto.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 157 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirme la respuesta otorgada, en virtud de los presentes argumentos jurídicos.

...” (Sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- b) Oficio de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Estado Mayor Conjunto, y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

“

ALEGATOS.

- I. El recurrente solicitó información relativa a:

[Téngase por reproducida la solicitud de mérito]

- II. Respuesta otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional:

[Téngase por reproducida la respuesta a la solicitud de mérito]

- III. El recurrente señala como argumentos, que:

[Téngase por reproducido el acto que se recurre y puntos petitorios]

- IV. Bajo este contexto, se manifiesta lo siguiente:

1. En principio, como puede advertirse, el peticionario pretende que esta Secretaría le proporcione información con la que no cuenta, como en su momento se le hizo de su conocimiento, es decir, se le otorgue una respuesta a su entera satisfacción, siendo que los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos, en la forma y términos que se tengan.

2. Lo afirmado por el recurrente resulta incongruente, fuera de todo contexto jurídico y además infundado, como se demostrará a lo largo de estos alegatos, toda vez que el espíritu del artículo 6/o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que los sujetos obligados entreguen la información con que cuenten y no que la elaboren exprofeso a petición del gobernado.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 130, disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Lo anterior implica, en puridad, que esta Secretaría sólo está constreñida a entregar la información que se encuentre en sus archivos, o bien, que tenga el deber de elaborar, en la forma y términos que obren en los mismos, como en el presente caso acontece; tal disposición ha sido interpretada por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis siguiente:

[Téngase por reproducida la tesis con el rubro “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.]

Si bien esta Tesis corresponde a la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (D.O.F. de 9 de mayo de 2016), lo cierto es que la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mantiene la misma idea que aquélla -según se advierte de lo dispuesto en su artículo 130- y, por lo mismo, es válido el criterio.

Tal razonamiento es compartido por ese instituto en el Criterio 03-17, al sostener que las Dependencias y Entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, por lo que de no contar con documentos que pudieran dar respuesta a lo solicitado en los términos planteados, no están obligadas a generar alguno para atender una solicitud en particular.

El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional informó al recurrente la inexistencia de la información solicitada, sin que exista precepto jurídico alguno que obligue a emitir una respuesta concreta o a la plena satisfacción de los particulares.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del particular, no implica, de manera alguna, que los gobernados cuenten con la plena libertad de solicitar documentos que no obren en los archivos de los sujetos obligados, pues tal circunstancia sería contraria a lo dispuesto por el citado artículo 130 párrafo cuarto de la Ley de la Materia; argumento que es compartido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis siguiente:

[Téngase por reproducida la tesis con el rubro “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A
LOS DE SU PETICIÓN INICIAL”

Si bien esta Tesis corresponde a la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (D.O.F. de 9 de mayo de 2016), lo cierto es que la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública mantiene la misma idea que aquella -según se advierte de lo dispuesto en su artículo 130- y, por lo mismo, es válido el criterio.

3. Es relevante mencionar que la búsqueda se realizó en las Secciones del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional que pudieron tener relación con el tema, conforme lo disponen los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de donde se desprende que la respuesta otorgada al solicitante, se encuentra ajustada a derecho.

4. Cabe abundar que la respuesta emitida por el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional constituye un acto administrativo, que en términos del artículo 8/o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Lo anterior conlleva a la presunción de legalidad y validez del acto administrativo; por virtud de lo anterior, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

La presunción de legalidad y validez del acto administrativo establecida en el artículo 80. de la Ley citada es la base que sustenta su ejecutividad, pues lleva inmersa la posibilidad de que la administración pública provea a la realización de sus propias decisiones, siempre y cuando el orden jurídico le haya conferido expresamente tal atribución.

Tales razonamientos son sostenidos por el Poder Judicial de la Federación en las tesis siguientes:

[Téngase por reproducida la tesis con el rubro “EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL.]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

[Téngase por reproducida la tesis con el rubro “PRINCIPIO: DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL]

Con lo expuesto, se puede afirmar que el acto administrativo del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional goza de presunción legal y validez, hasta en tanto no se declare lo contrario por autoridad administrativa o jurisdiccional.

5. Para ello, resulta de relevancia mencionar que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, se desprende el principio de legalidad, mediante el cual toda autoridad solo puede hacer lo que la ley expresamente le faculta, ya que debe citar los fundamentos jurídicos que le permiten emitir el acto administrativo y los motivos por los cuales lo realiza.

Así, el artículo 16 constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

En esa tesitura, al igual que todas las autoridades del País, el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional se encuentra sujeto al principio de legalidad, por virtud del cual los actos de autoridad deben cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, que tiene como propósito primordial conocer el porqué del actuar de la autoridad, dándole a la esencia de las circunstancias y condiciones que determinaron la emisión de dicho acto de voluntad; tal razonamiento tiene sustento en las siguientes jurisprudencia y tesis:

[Téngase por reproducida la tesis con el rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.]

[Téngase por reproducida la tesis con el rubro “SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

[Téngase por reproducida la tesis con el rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”]

Por lo anterior, es más que evidente que la respuesta emitida por esta Secretaría de la Defensa Nacional se encuentra ajustada a derecho y, por lo mismo, deviene a todas luces infundado e inoperante el alegato del gobernado. En efecto y como consecuencia de lo expuesto, se tiene que la respuesta otorgada se encuentra apegada a la norma, habida cuenta que hasta el momento los argumentos del doliente no son sólidos ni suficientes para modificarla.

6. Por otra parte, el promovente señala que recurre la inexistencia de información; sin embargo, contrario a su apreciación, independientemente de que se le hizo de su conocimiento que después de haber efectuado una exhaustiva búsqueda de la información no se localizó ésta, también se le informó que el criterio 07/17, emitido por ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución de inexistencia de información, en aquellos casos en que del análisis de la normativa no se advierta obligación alguna de contar con la información, ni se tengan elementos de convicción que permitan suponer que la información debe obrar en sus archivos.

En efecto, su alegato resulta infundado, en razón de que el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional como órgano técnico operativo, colaborador inmediato del Alto Mando, a quien auxilia en la Planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la Defensa Nacional y con la organización, adiestramiento, operación y desarrollo de las Fuerzas Armadas de tierra y aire y transforma las decisiones en directivas, instrucciones y órdenes, verificando su cumplimiento, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizando la información solicitada.

Acorde a lo anterior, no se aprecia de esta Secretaría y en particular del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional la atribución de llevar a cabo la actividad que menciona el recurrente en su solicitud.

Por lo anterior, es más que evidente que la respuesta emitida por esta Secretaría de la Defensa Nacional se encuentra ajustada a derecho y, por lo mismo, deviene a todas luces infundado e inoperante el agravio del recurrente. Efectivamente, y como consecuencia de lo expuesto, se tiene que la respuesta otorgada se encuentra apegada a la norma, habida cuenta que hasta el momento los "argumentos" del doliente no son sólidos ni suficientes para modificarla; máxime porque consultada nuevamente la Dependencia del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional con injerencia en el tema, señaló que no localizó la información requerida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Lo antes citado no puede ser de otra manera, habida cuenta que el recurrente no refiere qué Ley, Reglamento o disposición alguna imponen a esta Secretaría de la Defensa Nacional la obligación de contar con la información solicitada por el recurrente, concretándose a manifestar que se recurre inexistencia, como si eso fuera suficiente para dar por hecho que esta Secretaría cuenta con la misma.

7. En resumen, esta unidad administrativa manifiesta lo siguiente

- a. Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- b. El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional sólo está constreñido a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en la forma y términos que obren en los mismos.
- c. El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional dio respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, en tiempo y forma.
- d. No existe precepto jurídico que obligue a emitir una respuesta a plena satisfacción del particular, por lo que las Dependencias y Entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.
- e. La búsqueda se realizó en la Sección del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional que pudiera tener relación con el tema, la cual manifestó no contar con la información requerida.
- f. La respuesta emitida por el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional constituye un acto administrativo válido, hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.
- g. Todas las autoridades del País se encuentran sujetas al principio de legalidad, esto es que deben citar los preceptos Jurídicos que las facultan para emitir el acto de autoridad y los motivos o razones por las cuales dicho acto se ajusta a la norma jurídica.

En razón de lo anterior, se solicita atentamente a ese Instituto que, en términos de los numerales 151 fracción 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 157 fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Pública, ratifique en sus términos la contestación que dio esta Secretaría a la solicitud recurrida, por encontrarse apegadas a lo establecido en las Leyes de la Materia.

Por lo expuesto y fundado, a usted C. Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 156 fracciones 11 y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tenerme por presentado en tiempo y forma legales, formulando alegatos dentro del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: Con apoyo en los numerales 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 157 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su oportunidad ese Instituto confirme la contestación otorgada por esta Dependencia, en la que se dio respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, conforme al artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...” (Sic)

10. Cierre de instrucción. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación; el acuerdo fue notificado a las partes el mismo día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, con fundamento en el artículo 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 21, fracciones I y II, 29, fracciones I y VIII, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:

“Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De tal forma, a continuación se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita.

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el once de noviembre de dos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

mil veintidós, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós de noviembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, y feneció el nueve de diciembre de dos mil veintidós, descontando del cómputo del plazo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis, veintisiete, veintinueve y treinta de noviembre, así como el uno, dos, tres y cuatro de diciembre de dos mil veintidós, por tratarse de días inhábiles, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurrieron seis días hábiles.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el año 2022 y enero de 2023, así como lo dispuesto en el ACUERDO mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, así como los diversos ACUERDO ACT-EXT-PUB/02/12/2022.02¹ y ACUERDO ACT-PUB/07/12/2022.06 por medio de los cuales se suspendieron los plazos y términos de los trámites que se gestionan en la PNT, para los días veintinueve y treinta de noviembre, así también uno y dos de diciembre del presente año.

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Este Instituto no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de

¹ Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673915&fecha=12/12/2022#gsc.tab=0



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información solicitada.

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en versión pública, todo documento relacionado con el proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa de los contratos DN-10 SAIT-1075/P/2019 y DN-10 SAIT-1038/P/2018 celebrados con la empresa “**Comercializadora Antsua S.A. de C.V.**”, incluyendo cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento.

En respuesta, tras turnar la solicitud al **Estado Mayor Conjunto**, así como a las **Direcciones Generales de Transmisiones, de Administración y de Informática**, el sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales, no se localizó expresión documental que atienda lo solicitado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Inconforme, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando como agravio la inexistencia de la información solicitada.

A su vez, la parte recurrente ofreció las pruebas siguientes:

1. Documentales públicas, consistentes en:

- a) Hoja de respuesta, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, transcrito en el resultando 2 de la presente resolución.
- b) Criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto, con el rubro “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”.
- c) Oficio número UNEL/DGT/DTAIPD/4605/2022, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de la Auditoría Superior de la Federación, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 330030122001431.
- d) Oficio número AECF/1629-A/2022, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Asesor de la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 330030122001431.
- e) Oficio número DGATIC/551/2022, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y dirigido al Asesor en la Oficina de la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 330030122001431.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- f) Documento denominado “Información relativa al contrato DN-10 SAIT-1075/P/2019 proporcionada mediante oficio No. S.D./14041 de fecha 30 de agosto de 2021 correspondiente a la auditoría número 11-GB, con título “Auditoría de TIC”, practicada al Instituto Nacional de Migración con motivo de la fiscalización superior de la Cuenta Pública 2020.”
- g) Correo electrónico de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Directora General de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y dirigido al Coordinador de Normatividad, Desarrollo y de la Función de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se le hace un requerimiento relacionado con la solicitud AECF/1095/2021.
- h) Oficio número S.D. 14041, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Coordinador de Normatividad, Desarrollo y de la Función de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y Enlace de la Secretaría ante la Auditoría Superior de la Federación, y dirigido al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, relacionado con la auditoría 11-GB “Auditoría de TIC” de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020.
- i) Oficio número AECF/1095/2021, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, y dirigido al Coordinador de Normatividad, Desarrollo y de la Función de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, relacionado con la auditoría número 11-GB, denominada “Auditoría de TIC”.
- j) Nota informativa emitida por la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, relacionada con la auditoría número 11-GB, denominada “Auditoría de TIC”.
- k) Relación de facturas pagadas del contrato DN-10 SAIT-1075/P/2019.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

l) Reporte de CLC por folio, constante de cinco hojas.

m) Acta de la cuadragésima sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación², cuyo rubro es: “**DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.**”, misma que refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

En alegatos, tras turnar la solicitud a la **Oficialía Mayor**, a las Direcciones Generales de Transmisiones, Administración e Informática, así como al Estado Mayor Conjunto, el sujeto obligado reiteró la inexistencia de la información solicitada.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

² Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XVIII, Tercera Parte, página 34, con número de registro 268439.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

En primer término, es importante señalar lo que dispone el artículo 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ ...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...”

Mientras que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

“...

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Del precepto constitucional transcrito se advierte que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

En esa tesitura, el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define a un documento, como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes.

Asimismo, el artículo 8, fracción VI de la Ley General de la materia, define al principio de máxima publicidad en el sentido de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Mientras que el artículo 129 de dicho ordenamiento establece que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, **es pública**, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Derivado de lo anterior, es posible desprender que **el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación**; es decir, comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Precisado lo previo, este Instituto revisará el marco normativo aplicable al caso en concreto, con el objeto de verificar que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

...

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras.

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder veinte días, contados a partir de la presentación de ésta.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó la solicitud de información al **Estado Mayor Conjunto**, a la **Oficialía Mayor**, así como a las **Direcciones Generales de Transmisiones, de Administración y de Informática**, unidades administrativas que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional³ tienen las atribuciones siguientes:

El **Estado Mayor** tiene entre sus atribuciones la de revisar la gestión de la informática del Ejército y Fuerza Aérea, de conformidad con las normas aplicables y las políticas del General Secretario, y emitir recomendaciones generales al respecto.

A la **Oficialía Mayor** le corresponde suscribir previa autorización del General Secretario, los convenios, contratos y demás documentos análogos relacionados con el ámbito de

³ <http://www.sedena.gob.mx/leytrans/sipot/dn36/REG.%20INT%20DE%20LA%20SDN.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

su competencia, y aquéllos relativos al ejercicio de sus atribuciones o que le corresponda por delegación o suplencia, así como suscribir los actos que se deriven de dichos instrumentos jurídicos.

La **Dirección General de Transmisiones** es el órgano administrativo que controla al conjunto organizado de medios de comunicación destinados a satisfacer las necesidades de la Secretaría de manera eficiente y oportuna. Unidad administrativa que tiene entre sus atribuciones las de asesorar a la Secretaría en lo relacionado con la instalación, administración, operación, mantenimiento, investigación y desarrollo de los sistemas de comunicación; proponer a las instancias competentes y gestionar la contratación o compra del equipo y los servicios de comunicaciones para la Secretaría; planear, instalar, operar y mantener las diferentes redes y sistemas de comunicación que apoyen oportuna y eficientemente a las unidades, dependencias e instalaciones de la Secretaría, incluyendo la explotación y adaptación de redes y sistemas de comunicación que queden bajo control militar, entre otras.

La **Dirección General de Administración** es la unidad administrativa encargada de realizar la programación, presupuestación, ejercicio y control del gasto público de la Secretaría, bajo la dirección de la Oficialía Mayor, y entre sus atribuciones tiene la de Integrar los requerimientos de bienes y servicios solicitados por las Direcciones Generales para satisfacer las necesidades materiales y de operación de los organismos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con excepción de las Direcciones Generales de Industria Militar y de Fábricas de Vestuario y Equipo, así como realizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deriven de dichos requerimientos, conforme a las directivas que reciba de la Oficialía Mayor y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Mientras que a la **Dirección General de informática** le corresponde establecer y administrar la infraestructura de cómputo y la adecuada operación de los sistemas locales y remotos, así como coordinar la informática de la Secretaría a nivel institucional, con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a diversas unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado.

No obstante, del análisis al referido reglamento, se advierte otra unidad administrativa que pudiera contar con la información solicitada y de la cual no se le consultó, como lo es la **Oficina del Secretario General**, al tener entre sus atribuciones la de autorizar los convenios y contratos en los que la Secretaría sea parte.

Lo anterior, permite concluir que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que omitió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes que pudieran contar con la información o que deban tenerla derivado de sus facultades y funciones.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó todo documento relacionado con el proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa de los contratos **DN-10 SAIT-1075/P/2019** y **DN-10 SAIT-1038/P/2018** celebrados con la empresa **Comercializadora Antsua S.A. de C.V.**, incluyendo cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento.

En respuesta, el sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales, **no localizó expresión documental que atienda lo solicitado**. Situación que fue reiterada en alegatos.

Precisado lo anterior, con la finalidad de localizar información relacionada con la materia de la resolución que nos ocupa, este Instituto realizó una búsqueda en sus archivos y en los sistemas con los que cuenta. En ese tenor, resulta procedente mencionar como **hecho notorio** el expediente integrado con motivo de la solicitud de información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

realizada ante la Auditoría Superior de la Federación, con número de folio **330030122001431**.

Lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dispone:

“**ARTÍCULO 92.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente **teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios**; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

...”

Así, dentro del expediente electrónico de la referida solicitud, y de la cual también refirió la parte recurrente en su recurso de revisión, se advierte que se requirió información similar a la del presente asunto, esto es, relacionada con los **contratos celebrados entre la Secretaría de la Defensa Nacional y la denominada “Comercializadora Antsua S.A. de C.V.”**, siendo los siguientes: DN-10 SAIT-1075/P/2019 y DN-10 SAIT-1038/P/2018.

En respuesta a la solicitud **330030122001431**, la Auditoría Superior de la Federación proporcionó diversa información de los referidos contratos, tal y como se advierte en el oficio número **DGATIC/551/2022**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y dirigido al Asesor en la Oficina de la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, donde se destaca lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

5. En lo referente a: *"Toda la información relacionada a cualquier auditoría realizada por la Auditoría Superior de la Federación correspondiente a los contratos enlistados a continuación... celebrados entre la Secretaría de la Defensa Nacional y la empresa Comercializadora Antsua S.A. de C.V.*

Lista de contratos:

DN-10 SAIT-1075/P/2019

[...]"

Se informa al solicitante que la información con la que esta Dirección General cuenta respecto del contrato DN-10 SAIT-1075/P/2019, consiste en la documentación remitida por la Secretaría de la Defensa Nacional mediante el oficio No. S.D./14041 antes señalado; la cual, toda vez que contiene número de empleado o su equivalente, que se integra con datos personales del trabajador; así como número de cuenta bancaria de personas morales privadas; estos datos han sido testados, ya que corresponden a información de carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Asimismo, en el Oficio número S.D. 14041, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Coordinador de Normatividad, Desarrollo y de la Función de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y Enlace de la Secretaría ante la Auditoría Superior de la Federación, y dirigido al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, relacionado con la auditoría 11-GB "Auditoría de TIC" de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020, se advierte lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Con fundamento en los artículos 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3/o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, 18, 19, 26, y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17 y 19 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, 3, 6, 7, fracción VII, 9, 28, 49 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional y en relación al oficio No. AECF/1095/2021 de 04 de agosto de 2021, respecto al requerimiento de información con motivo de la auditoría No. 11-GB "Auditoría de TIC" de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y que actualmente practica al Instituto Nacional de Migración (INM), se remite a usted la información y evidencia documental que atiende los numerales que a continuación se indican:

No.	Descripción.	Documentación que se remite.	Organismo que proporcionó la información.
1	Base de datos con información de los contratos y convenios modificatorios vigentes en los ejercicios fiscales 2019 y 2020 (incluyendo contratos plurianuales de ejercicios fiscales anteriores), celebrados entre la SEDENA y Comercializadora Antsua, S.A. de C.V.	Nota Informativa y evidencia documental relacionada con el contrato suscrito entre esta Secretaría y la "Comercializadora Antsua, S.A. de C.V."	Oficialía Mayor de la S.D.N.
2	Contratos, Anexos Técnicos y Convenios Modificatorios (en caso de existir) relacionados con los contratos solicitados en el numeral anterior.		
3	Facturas y notas de crédito pagadas a la empresa identificada en el numeral 1 por los trabajos, arrendamientos y adquisiciones realizados durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020.		

En el Oficio número **AECF/1095/2021**, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, y dirigido al Coordinador de Normatividad, Desarrollo y de la Función de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, relacionado con la auditoría número 11-GB, denominada "Auditoría de TIC", se observa que se solicitó diversa información respecto de la persona moral denominada "**Comercializadora Antsua, S.A. de C.V.**", y en la **nota informativa** emitida por la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, relacionada con la auditoría número 11-GB, denominada "Auditoría de TIC", se observa lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Esta Secretaría de Estado suscribió un contrato con la empresa citada en su oficio No. AECF/1095/2021, el 12 Abr. 2019, el cual estuvo vigente hasta el 31 Dic. 2019, por un monto total de \$139'199,999.96 (ciento treinta y nueve millones ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con 96/100 M.N.); anexando para el efecto la Cuenta por Liquidar Certificada de los movimientos de pago generados por citada relación contractual.

El Tte. Cor. J.M. y Lic. Coord. Norm., Dsilo. y de la Fun.
y Enlace de esta Secretaría ante la A.S.F.

RELACIÓN DE FACTURAS PAGADAS DEL CONTRATO

DN-10 SAIT-1075/P/2019 No. SIA: 4500031649

"COMERCIALIZADORA ANTSUA, S.A. DE C.V."

No. FACTURA.	FECHA.	IMPORTE.	No. CLC.	PAGOS EFECTUADOS
162	02/05/2019	\$ 15,465,120.00	14352	\$ 15,465,120.00
188	04/06/2019	\$ 15,465,120.00	14356	\$ 13,918,608.00
197	01/07/2019	\$ 15,465,120.00	28471-31211	\$ 49,725,788.44
198	05/08/2019	\$ 15,465,120.00	28471-31211	\$ 13,681,203.56
206	05/09/2019	\$ 15,465,120.00	28471-31211	\$ 46,409,279.96
207	01/10/2019	\$ 15,465,120.00	28471-31211	
210	01/11/2019	\$ 15,465,120.00	31210	
218	10/12/2019	\$ 30,944,159.96	31210	
TOTAL.		\$ 139,199,999.96		\$ 139,199,999.96

De la documentación referida proporcionada en respuesta a la solicitud **330030122001431**, se advierte lo subsecuente:

- La Dirección General de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Auditoría Superior de la Federación cuenta con información remitida por la Secretaría de la Defensa Nacional relacionada con el contrato **DN-10 SAIT-1075/P/2019**.
- En fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Coordinador de Normatividad, Desarrollo y de la Función de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y Enlace de la Secretaría ante la Auditoría Superior de la Federación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

remitió a la Auditoría Superior de la Federación nota informativa y evidencia documental relacionada con el contrato suscrito entre la Secretaría de la Defensa Nacional y “Comercializadora Antsua, S.A. de C.V.”

- En la nota informativa emitida por la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, relacionada con la auditoría número 11-GB, denominada “Auditoría de TIC”, **la Secretaría de la Defensa Nacional refirió haber suscrito un contrato con la empresa “Comercializadora Antsua, S.A. de C.V.”** el cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, anexando la cuenta por liquidar certificada de los movimientos de pago generados por la referida relación contractual.

Además de lo anterior, se realizó una búsqueda de información oficial de la documentación materia de la solicitud, localizándose en un sitio electrónico⁴ administrado por la Secretaría de la Defensa Nacional, información relacionada con el contrato **DN-10 SAIT-1038/P/2018**, siendo de la siguiente manera:

<http://www.sedena.gob.mx> > datosabiertos > contr... XLS

Hoja1 - Secretaría de la Defensa Nacional | Gobierno | gob.mx

21, 20, **DN 10 SAIT 1082 P 2018**, LICITACION PUBLICA, SISTEMAS EN ELECTROMECHANICA

Y TELECOMUNICACIONES SA DE C V, 25/05/18, ADQUISICION DE REFACCIONES PARA ...

Visitaste esta página 3 veces. Última visita: 10/01/23

	A	B	C	D	E
1	No	Numero de contrato	Tipo de contratacion	Nombre, denominacion o razon social de la persona fisica/moral a que se asigno el contrato	Fecha de celebracion del contrato

⁴Disponible para su consulta en la dirección electrónica: https://www.google.com/search?q=DN-10+SAIT-1038%2FP%2F2018&rlz=1C1CHBF_esMX852MX852&sxsrf=AJOqlzUS6TLMsN0yoi2LJdp9OX1EIRhUgA%3A1673494350095&ei=Tn-_Y7-wBfiyqtsP5tKOqAQ&ved=0ahUKEwi_j5WijMH8AhV4mWoFHWapA0UQ4dUDCA8&uact=5&oq=DN-10+SAIT-1038%2FP%2F2018&gs_lcp=Cgxnnd3Mtd2l6LXNlcnAQAzIECCMQJzoKCAAQRxDWBBCwA0oECEYYAEoECEYYAFCaEliaEmC3FGgGcAF4AIABbogBbplBAzAuMZgBAKABAQABAcgBCMABAQ&scient=gws-wiz-serp



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

F	G	H	I
Objeto de contrato	Monto del contrato MXN	Fecha de inicio del contrato	Fecha de terminación del contrato

...

13	SAIT 1038 P 2018	ADJUDICACION DIRECTA	COMERCIALIZADORAANTSUA SA DE C V	30/05/18
----	------------------	----------------------	----------------------------------	----------

14	ADQUISICION DE REFACCIONES PARA EL SISTEMA DE CORREO ELECTRONICO DE IMAGENES 2018	2757691.00	08/05/18	15/06/18
----	--	------------	----------	----------

Finalmente, se localizó nota periodística denominada “En el primer año de AMLO, la Sedena pagó 60 mdp a empresa que vende el software Pegasus”⁵, la cual para mayor referencia se inserta:

“En el primer año de AMLO, la Sedena pagó 60 mdp a empresa que vende el software Pegasus

octubre 6, 2022 7:17 pm por [etcétera](#)

En 2019, durante el primer año de gobierno de Andrés Manuel López Obrador, **la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) efectuó dos pagos por un monto total de 60 millones 90 mil pesos a Comercializadora Antsua, S.A. de de C.V.**, empresa designada como representante exclusiva de la compañía israelí NSO Group, la que es propietaria del software de espionaje Pegasus, el cual, de acuerdo con recientes denuncias fue utilizado para espiar a periodistas y activistas durante el actual gobierno.

Los contratos, por **“servicio de monitoreo de información remota”**, se llevaron a cabo por adjudicación directa.

El pasado martes, tras la revelación de Proceso, Animal Político y Aristegui Noticias sobre el espionaje llevado a cabo bajo el gobierno de López Obrador, el presidente y la Sedena rechazaron las acusaciones, incluso la dependencia indicó en un comunicado que el *software* sólo se había contratado entre el **27 de junio de 2011 y el 24 de agosto de**

⁵ Disponible en: <https://www.etcetera.com.mx/nacional/amlo-sedena-pago-empresa-vende-software-pegasus/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

2013, y “fue empleado única y exclusivamente para mantener la seguridad y capacidad operativa del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos”. Sin embargo, la información revelada este día por *Proceso* y *Animal Político* evidencia que la Sedena mintió una vez más.

En abril de 2019, la Defensa Nacional celebró el contrato DN-10 SAIT-1075/P/2019 con Comercializadora Antsua y pagó por el servicio de monitoreo de información remota que amparaba. **Los pagos fueron autorizados por la Tesorería de la Federación (Tesofe), toda vez que les fueron asignados números de Cuentas Líquidas por Cobrar (CLC),** término utilizado para el registro de pagos en contabilidad gubernamental.

Según escribe la reportera de *Animal Político*, Nayeli Roldán, **la Sedena no reportó estas contrataciones en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo exige la ley.** Asimismo, ocultó la información en respuesta a solicitudes de información ciudadana, a la propia Fiscalía General de la República (FGR) en el marco de una investigación, y a petición de la Auditoría Superior de la Federación (ASF).

Sin embargo, en un correo electrónico enviado por un funcionario de la Sedena el 24 de diciembre de 2019 a otra funcionaria -hallado entre los miles de documentos hackeados por Guacamaya- donde le solicita la realización de los pagos a la empresa, **queda documentado que la dependencia sí pagó el software y mintió y miente sobre su implementación.** En el primer procedimiento de contratación, con número 1079763, la Sedena le pagó 46 millones 409 mil pesos, mientras que por el segundo, número 1079770, le entregó 13 millones 601 mil pesos.

Según *Animal Político*, “es posible que exista otra contratación de 2020, pues la Auditoría Superior de la Federación envió un correo electrónico a la Sedena —localizado también en la información del grupo Guacamaya— para insistir a la dependencia que le entregara los contratos y pagos realizados a Comercializadora Antsua en 2019 y 2020”.

...” (Sic)

De la nota periodística se destaca:

- En el año 2019 la Secretaría de la Defensa Nacional efectuó dos pagos por un monto total de 60 millones 90 mil pesos a Comercializadora Antsua, S.A. de C.V.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- Los contratos, por “servicio de monitoreo de información remota”, se llevaron a cabo por adjudicación directa.
- En abril de 2019, la Secretaría de la Defensa Nacional celebró el contrato DN-10 SAIT-1075/P/2019 con Comercializadora Antsua y pagó por el servicio de monitoreo de información remota que amparaba. Los pagos fueron autorizados por la Tesorería de la Federación (Tesofe), toda vez que les fueron asignados números de Cuentas Líquidas por Cobrar.
- En el primer procedimiento de contratación, con número 1079763, la Sedena le pagó 46 millones 409 mil pesos, mientras que por el segundo, número 1079770, le entregó 13 millones 601 mil pesos.

Respecto de la nota periodística citada, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en los términos siguientes:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Localización: Tesis 922656. 37. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 55.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

De conformidad con la tesis citada, se advierte que las notas periodísticas pueden arrojar **indicios** sobre los hechos a que se refieren, por lo que resultan **orientadoras** respecto de hechos acontecidos.

Por otro lado, es de señalar que de conformidad con el artículo 70, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y de forma actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, diversa información entre la que se encuentra la relacionada a concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; **así como la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza**, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.

En virtud de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado incumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** que se deben cumplir en todo acto administrativo, ello se afirma así, pues como quedo expuesto, el sujeto obligado omitió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes y se localizó información oficial y periodística relacionada con la información de los contratos de interés de la parte recurrente, lo cual se colige obra en los archivos del sujeto obligado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el Pleno de este Instituto, que dice:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Del criterio referido, se establece que **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad**. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, **los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**.

Por lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, lo procedente es que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de lo solicitado en todas sus unidades administrativas competentes, debiendo hacer entrega de las expresiones documentales que den cuenta de lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- a) El sujeto obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, al omitir turnar la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información solicitada.
- b) Se localizó información oficial y periodística relacionada con la información de los contratos de interés de la parte recurrente, la cual se colige obra en los archivos del sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- c) La información de los contratos, así como de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que celebren los sujetos obligados con recursos públicos, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y de forma actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda.

Por los motivos expuestos, en tanto que no procedió la inexistencia aludida por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de lo solicitado en todas sus unidades administrativas competentes, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes sin omitir al Estado Mayor Conjunto, a la Oficialía Mayor, así como a las Direcciones Generales de Transmisiones, de Administración y de Informática, ni a la Oficina del Secretario General, de las expresiones



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

documentales que den cuenta de la información relacionada con el proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa de los contratos DN-10 SAI-1075/P/2019 y DN-10 SAI-1038/P/2018 celebrados con la empresa “Comercializadora Antsua S.A. de C.V.”, incluyendo cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento, y haga entrega de dicha información a la parte recurrente.

En caso de que las expresiones documentales que den cuenta de lo solicitado contengan secciones susceptibles de clasificarse, el sujeto obligado deberá actuar conforme a los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el Acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia confirmando los términos de las versiones públicas que en su caso se generen.

De no localizar la información requerida, el sujeto obligado deberá emitir a través de su Comité de Transparencia el acta de inexistencia, en la que de manera fundada y motivada se señalen las causas por las cuales no cuenta con la información, y notificarla a la persona solicitante, observado lo previsto en los artículos 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar el cumplimiento a la presente resolución mediante dicha modalidad.

Lo referido deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efectos de recibir notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 20263/22

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026422006059

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez y Norma Julieta Del Río Venegas, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier
Acuña Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 20263/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **25 de enero de 2023**.

